

VISTOS:

Que, el día 21-07-2023, funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constituyeron en visita de inspección en Oficinas Administrativas Asociación Chilena de Seguridad, ubicado en Ramón Carnicer N° 163, Providencia, de propiedad de **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**. R.U.T N° 70.360.100-6, representada legalmente por **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, RUN 13.253.537-K, ambos con domicilio en la dirección referida.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 0235771 de fecha 21-07-2023, levantada por funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Se realiza fiscalización a Organismo Administrador de la Ley 16.744, Asociación Chilena de Seguridad, para verificar prestaciones preventivas otorgadas a sus empresas adherentes, de acuerdo al Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con exposición al Sílice. Se constata lo siguiente:

- 1.- No evalúa cuantitativamente empresa ARIDOS CAMARENA (RUT 78.504.100-3) y Transportes MOVESA (96.972.480-4), toda vez que aplica como Anexo 10- Rubro construcción.
- 2.- No notifica nivel de riesgo (NR4) de las siguientes empresas: T y P Ingeniería y Montajes, Cuali 7717049/02.23 – CCM Constructora e inmobiliaria, Cuali 7717049/03.23, Belectric, Cuali 7513168/01.23 y empresa DVIG Ingeniería y construcción, Cuali 7295646/nov.22.
- 3.- Notifica fuera de plazo las siguientes NR4: Facultad de Ciencias y Matemáticas de U. de Chile, cuanti 1794177/05.23, Empresa Dymal Industrial y empresa Baldosas y mobiliario Atrio.
- 4.- No cuenta con prescripciones específicas y técnicas para controlar la exposición al agente sílice en los siguientes informes: Bodegas Flex Center N° 1546379; TyP Ingeniería y Montajes eléctricos N° 7717049, además para esta última no señala claramente plazos de cumplimiento, toda vez que indica un plazo de cumplimiento de 2 meses y posteriormente indica plazo inmediato.
- 5.- No identifican trabajadores que ingresan al programa de vigilancia médica en los siguientes informes: Cuali 6893082 Constructora Carran; Cuali 7642750 Áridos Camarena; Cuali 7513168 Belectric; Cuali 6904718 Constructora Pocuro; Cuali 7285646 DNG Ingeniería y construcción.
- 6.- Informe cualitativo 7950605 de empresa MDIAZ Construcciones no fue notificada a esta Autoridad Sanitaria por nivel de riesgo 4 por exposición a SILICE.
- 7.- No cuenta con certificación PEECASI de los centros de salud que efectúan radiología.

En relación a lo anterior, deberá presentar las medidas de mejoras que se realizarán con la finalidad de controlar la disminución y no repetición de los hechos antes constatados.

Por lo anteriormente referido, se le citó a formular descargos.

Que, ante la citación realizada, al sumariada compareció a presentar sus descargos, señalando en tanto a cada una de las observaciones realizadas:

1.- Que respecto de Transportes Mavesa, existe una evaluación cuantitativa de exposición a sílice bajo ID 1341189, en su BP 2000927422 (adjunta documentación "IT 1341189 SÍLICE TRANSPORTES MAVESA S.A."). Que, la ejecución de la evaluación de Áridos Camarena Ltda, será realizada durante el mes de septiembre y a posterior se gestionará flujo normativo que procede acorde al agente sílice. En este mismo sentido, refiere adjuntar el "Informe de Resultados QA CUALITATIVAS SÍLICE", el cual configura un avance en las instancias de mejora en la calidad de los informes que se están generando actualmente.

2.- En este punto indica que, para mejorar la identificación de los niveles de riesgo 4 en las evaluaciones cualitativas del rubro construcción, agregó en la emisión del informe un algoritmo que al detectar el no cumplimiento de cualquiera de los requisitos que ameritan notificación nivel de riesgo 4, coloca automáticamente este hecho como segundo párrafo de la sección 3. Respecto de la empresa Sociedad Constructora e Inmobiliaria CCM SpA, refiere que no se notificó en su momento ya que no confirmó hasta el 13 de julio la condición de NR4 con el experto. En cuanto a Belectric SpA la notificación ya se encuentra realizada. Por último, en lo concerniente a este punto, que la empresa DNG Ingeniería y Construcción S.A, la empresa no se encuentra vigente.

3.- Que las deficiencias detectadas en relación a las notificaciones mencionadas ya fueron superadas, correspondiendo estas situaciones son únicas y excepcionales.

4.- Que las prescripciones que se indican en los informes de evaluación cualitativa de exposición a sílice del rubro construcción son una reproducción textual de lo indicado en el Anexo 10 "Ficha Evaluación Cualitativa de Exposición a Sílice Libre Cristalizada en el Rubro de la Construcción". No obstante, estas medidas se pueden mejorar haciéndolas más específicas, lo cual puede estar habilitado para el 12 de septiembre. Al mismo tiempo, para evitar errores en los plazos de las prescripciones, éstos serán estandarizados de manera que se asignen automáticamente al seleccionar cada prescripción.

5.- Que, si bien la tabla de la sección 4.3 del informe "Listado de Trabajadores que Requieren Vigilancia de Salud", solo consideraba los trabajadores en algunas tareas críticas, se hizo una mejora agregando a esta tabla los trabajadores que tienen vigilancia por estar expuestos más del 30% de la jornada semanal. Además, al emitir el informe se agregó un mensaje recordatorio al autor para que complete la lista de trabajadores que requieren vigilancia en la tabla. En lo particular, respecto de Constructora Carran, se adjunta nómina realizada el 13-03-2023; Áridos Caramena Ltda, la solicitud de nómina fue enviada el 7 de agosto del presente año; a Belectric SpA, la solicitud de nómina fue enviada el 07-08-2023; Constructora Pocuro, la nómina fue realizada el 4-11-2022 y actualizada el 18-04-2023; a DNG Ingeniería y Construcción S.A, se solicitó nómina el 07-08-2023.

6.- Que, carece de cualquier sustento, toda vez que en dicha empresa no existe condición NR4, por lo tanto, no se notificó. Se adjunta evidencia bajo los nombres de "Respuesta Consulta Informe de Sílice N° 7950605" y "Constancia Consulta Informe de Sílice N° 7950605".

7.- Que, sí se cuenta con la certificación requerida, toda vez que el documento "Resultado PEECASI" se señala que se ha resuelto favorablemente por la incorporación de ACHS al Programa de Evaluación de las prestaciones relacionadas con la Silicosis. Por otra parte, señala que el ORD. 4229 de 18-10-2022, marca en su punto N°4 que se debe efectuar la postulación de al menos un centro de salud, lo cual, en el caso en especie, se cumple.

Acompaña como documentación adjunta: IT 1341189 SÍLICE TRANSPORTES MAVESA S.A; "Informe de Resultados QA CUALITATIVAS SÍLICE"; "Formulario de Notificación NR4 T y P Ingeniería y Montajes Eléctricos S.A"; "IT 7717049 T y P Ingeniería y Montajes Eléctricos S.A"; "Formulario de Notificación NR4 Sociedad Constructora e Inmobiliaria CCM SpA"; "IT 7844176 Sociedad Constructora e Inmobiliaria CCM SpA"; "Formulario de Notificación NR4 Belectric SpA"; "IT 7513168 Belectric SpA"; "INE 0000064887 Act. 13.03.2023"; "INE 0000064888 Act. 13.03.2023"; "INE 0000064889 Act. 13.03.2023"; "Informe Identificación Sílice Cualitativa"; "Evaluación Cualitativa Sílice Rubro Construcción - Belectric"; "INE 0000063158 Act 18.04.2023"; "INE 0000065564 Act 18.04.2023"; "INE 0000063159 Act 18.04.2023"; "Informe Cualitativo Sílice - 7295646 (1)"; "Respuesta Consulta Informe de Sílice N° 7950605"; "Constancia Consulta Informe de Sílice N° 7950605"; "Resultado PEECASI Oficio 521 06062023 (1)"; "Mandato y poder especial ACHS a P. Castillo"; "Prórroga Respuesta Fiscalización Acta N° 235.771 Santiago SEREMI Región Metropolitana".

Que, como Medida para Mejor Resolver, se solicitó al área temática elaborar IT respecto de lo señalado por el sumariado y documentación aportada, indicando con fecha 15-01-2024 lo siguiente:

"En relación al análisis de los descargos presentados en el expediente N° EXP23135808, de la empresa **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, acta folio N° 235771 inspecciones realizadas en fecha 21/07/2023, por fiscalización de Sílice, se informa lo siguiente:

De los "Hechos Constatados"

- No Subsana los siguientes puntos:

4; dado que, OAL ACHS, acredita plan de acción en cuanto al mejoramiento técnico específico y plazos de las prescripciones realizadas en los informes técnicos cualitativos, anexo 10

-Subsana los siguientes puntos: 2; 6; 7.

-Subsana Parcialmente los siguientes puntos:

- 1: Acredita evaluación por exposición a sílice según lo indicado en el protocolo y diferenciado por rubro, para empresa Transporte Mavesa, sin embargo, falta evidenciar la evaluación cualitativa de empresa Áridos Camarena Rut 78.504.100-3.

- 3: Acredita notificaciones pendientes y desarrollo de plan de acción para evitar la ocurrencia de notificaciones fuera de plazo para esta Autoridad Sanitaria, sin embargo, los resultados se podrán evaluar en el próximo periodo.

- 5; Organismo Administrador Ley 16.744 (ACHS), acredita actualización del proceso que implica identificar a los trabajadores expuestos en informes cualitativos para el ingreso al programa de vigilancia de salud; sin embargo, los resultados se podrán evaluar en el próximo periodo.

CONSIDERANDO

Que, se tienen por presentados los descargos realizados por el sumariado y las circunstancias en ellos referidas. No obstante lo anterior, estos no logran desacreditar los hechos referidos en el acta de fiscalización, ni permiten alcanzar un estándar de convicción en la autoridad que signifique un dispenso respecto de las infracciones constatadas, por cuanto mediante estos no se desvirtúa lo referido, ni se aportan antecedentes que justifiquen su ocurrencia, tomando

en consideración el valor probatorio asignado al acta levantada por estos, según dispone el artículo 166 del Código Sanitario.

Que, los descargos y medios de prueba allegados por la persona sumariada, no logran, en esta oportunidad, desvirtuar los cargos formulados, ni constituyen una causal eximente o aminorante de responsabilidad, toda vez que de lo indicado en sus descargos, solo se puede colegir la subsanación ex-post de algunas de las deficiencias sanitarias constatadas por funcionarios fiscalizadores, que dieron origen al actual procedimiento sancionador. Sin embargo, la subsanación de estas deficiencias sanitarias no implica, que el establecimiento fiscalizado, al momento de los hechos, no haya poseído una serie de deficiencias, que constituyen una transgresión de la normativa sanitaria vigente, generando la correspondiente responsabilidad que deriva de dicha transgresión, especialmente considerando la naturaleza del establecimiento fiscalizado y lo perjudicial que puede resultar para la salud de sus afiliados el no cumplir con las exigencias establecidas en la normativa sanitaria aplicable. No obstante lo anterior, serán tenidas en consideración al momento de realizar el cálculo del quantum de la sanción a aplicar.

Que, así las cosas, estos hechos constituyen infracción a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 268/2015, del Ministerio de Salud, que aprobó "Protocolo de Vigilancia del Ambiente y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a la Sílice"; artículos 3° y 4°, del decreto supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el "Reglamento sobre Prevención de Riesgos; a lo preceptuado por la Resolución Exenta N° 156/2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el "Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, Deroga y Declara Inaplicables Circulares que Indica; en concomitancia con lo preceptuado en el artículo 65° de la ley N° 16.744, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que "Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales".

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionarios fiscalizadores y, considerando que la persona sumariada ha puesto en peligro la salud de sus afiliados, por medio de una serie de infracciones a la normativa sanitaria, procede la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 173° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, 105 del Reglamento Sanitario de los Alimentos y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, representada legalmente por **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, ambos previamente individualizado en autos, una multa de 80 U.T.M. (Ochenta Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web, a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una nueva multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

3.- **FISCALÍCESE** por funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la efectiva subsanación de la totalidad de las observaciones realizadas, así como las actuales condiciones sanitarias y ambientales de funcionamiento del establecimiento sumariado.

4.- **COMUNÍCASE** a la persona sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la presente Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto a través del enlace que se le remitirá a su correo electrónico junto a la notificación de la presente sentencia.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a la sumariada, al correo electrónico: fiscalizacion@achs.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA